



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS  
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.-**  
DIPUTADOS: VÍCTOR EDMUNDO  
CABALLERO DURÁN, MARTHA LETICIA  
GÓNGORA SÁNCHEZ, TITO FLORENCIO  
SÁNCHEZ CAMARGO, CARLOS GERMÁN  
PAVÓN FLORES, ADOLFO CALDERÓN  
SABIDO, OMAR CORZO OLÁN, RENÁN  
ALBERTO BARRERA CONCHA.-----

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En Sesión Ordinaria de Pleno de fecha 14 de julio del año en curso; fue turnada para su estudio y dictamen a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación; la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de la Administración Pública de Yucatán, suscrita por los C.C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco y Víctor Manuel Sánchez Álvarez, Gobernadora Constitucional y Secretario General de Gobierno del Estado de Yucatán, respectivamente.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.-** En fecha 16 de octubre de 2007, mediante decreto número 21, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Código de la Administración Pública de Yucatán.

**SEGUNDO.-** El Código de la Administración Pública de Yucatán, ha tenido una reforma que fue publicada el día 25 de noviembre del año de 2008, mediante decreto

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

número 140, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado. Con dicha reforma se crea la dependencia denominada Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la cual tendrá a su cargo diversas funciones de las que destaca la de ejercer todas aquellas atribuciones que en materia de trabajo y previsión social le corresponden al Ejecutivo Estatal; así como coadyuvar con todas aquellas autoridades competentes en la vigilancia y aplicación de lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal.

**TERCERO.-** En fecha 28 de junio del año 2011, los C.C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco y Víctor Manuel Sánchez Álvarez, Gobernadora Constitucional del Estado de Yucatán y Secretario General de Gobierno, respectivamente, presentaron ante este Congreso del Estado la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán. En la parte conducente de la exposición de motivos de la iniciativa mencionada, los proponentes manifestaron lo siguiente:

*"...La vigencia y aplicación del Código de la Administración Pública, ha permitido sentar bases duraderas y flexibles para la modernización normativa de las instituciones de gobierno, mediante su diseño integrador en una sola norma de las leyes y reglamentos que se encontraban dispersas, situación ésta que dificultaba su consulta y que el nuevo ordenamiento incidió de manera positiva en la tarea de otorgar mayor coherencia al marco jurídico de la administración pública estatal.*

*"... esta Administración ha trazado un rumbo en materia jurídica, que podemos distinguir en dos grandes rubros, uno encaminado al fortalecimiento de la estructura administrativa del Estado, y otro para la renovación constante del orden jurídico estatal, en razón de que se considera importante mantener una dinámica jurídica que responda a las necesidades actuales de la población y del Estado, con normas adecuadas a la realidad cambiante".*

*"Ante esa circunstancia, y en consideración a que la dinámica de la administración pública requiere de adecuaciones que respondan a las necesidades actuales de la población, el Poder Ejecutivo determinó realizar un proceso de revisión con el propósito de analizar y definir la actualización de la normativa vigente para más eficiente el servicio que se presta a los habitantes de Yucatán".*

*"Un aspecto relevante que derivó de la revisión antes citada, es el referente a la necesidad de adecuar la estructura de la Administración Pública Estatal para satisfacer las necesidades de la población en materia de cultura. En los últimos tiempos, la estructura social ha variado, la población yucateca se ha incrementado sustancialmente y tiene actualmente un mayor nivel de participación en los procesos culturales, y por tanto han surgido nuevas necesidades culturales a satisfacer. En este sentido, el Estado debe adaptarse a las nuevas condiciones y atender las necesidades, exigencias sociales y*



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

*requerimientos de los creadores y artistas de Yucatán”.*

*“Debido a lo anterior, el Ejecutivo del Estado propone crear una Secretaría de la Cultura y las Artes, que defina y estructure la política cultural del Estado de conformidad con las necesidades actuales, y garantice el derecho de toda persona al acceso a la cultura y disfrute de los bienes y servicios culturales. La creación de la Secretaría de la Cultura y las Artes permitirá eficientar la aplicación de recursos financieros y evitará la duplicidad de programas y acciones culturales en la Administración Pública”.*

*“Una Secretaría de la Cultura y las Artes funcional, estructural y presupuestalmente sólida, permitirá una adecuada capacidad de respuesta del Estado en los procesos de la promoción, fomento, estímulo, apoyo y organización del potencial creador de los yucatecos y será fundamental para la construcción de una sociedad más equilibrada, igualitaria, solidaria, próspera y justa. También permitirá ampliar la atención a nuestro patrimonio cultural, que es vasto en términos históricos, cuantitativos y cualitativos, así como consolidar vertientes de turismo cultural y las industrias colaterales relacionadas con la producción y oferta de bienes y servicios para amplios sectores de nuestra sociedad y visitantes”.*

*“Por ello, el Poder Ejecutivo del Estado tiene la visión de que en Yucatán se preserve y enriquezca el patrimonio histórico, cultural y artístico; se estimule la creación artística en sus diversas manifestaciones: música, literatura, teatro, danza, pintura, escultura y artes visuales; se creen los espacios necesarios para los artesanos, creadores e intérpretes; se valore y fomente la educación artística de hombres y mujeres desde la niñez, y en especial de las personas con discapacidad”.*

*“Para continuar con la revisión del marco normativo, se le turnó a la Comisión de Estudios Jurídicos de la Administración Pública, órgano colegiado de deliberación integrada con los responsables de las áreas jurídicas de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, la tarea de analizar el Código de la Administración Pública de Yucatán y de realizar propuestas tendientes a mejorar su funcionamiento”.*

*“Lo anterior, en razón de la Comisión de Estudios Jurídicos tiene como objetivos”:*

- “Deliberar acerca de asuntos del orden legal que sean del interés de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, y”*
- “Procurar la unificación de los criterios jurídicos que deberán aplicar las áreas jurídicas en la toma de decisiones, para una eficaz aplicación de las normas y regulación de los trámites y procedimientos materia de su competencia”.*

*“Con perspectiva, la Iniciativa que se presenta a la consideración del esa Soberanía, tiene sustento en la experiencia de las actividades cotidianas que los ciudadanos desarrollan para llevar a cabo los trámites inherentes a los servicios a cargo del Estado y por ello mismo, contiene disposiciones encaminadas a elevar la eficiencia en la prestación de los mismos e incrementar la calidad de los procedimientos legales que realizan las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado”.*

*“Bajo esta visión, las propuestas elaboradas por los responsables de las áreas jurídicas de Administración Pública Estatal, constituyen un significativo avance en la organización y funcionamiento de las instituciones gubernamentales, y se pueden resumir de la siguiente manera”:*



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- *“Las que clarifican la organización y funciones de las dependencias y entidades, a través de la adición o modificación de algunas de las atribuciones correspondientes a los Titulares de las Dependencias y Entidades; en el cambio de denominación del Registro de Organismos Descentralizados por el de Registro de Entidades Paraestatales, para el efecto de ampliar su cobertura mediante la incorporación al mismo de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y a los Fideicomisos Públicos”.*

- *“Las que otorgan una mayor flexibilidad a la Junta de Gobierno de las Entidades Paraestatales, para un mejor cumplimiento de los objetivos por los que fueron creadas”.*

- *“Aquellas que están dirigidas a proporcionar mayor congruencia y armonía a nuestro sistema jurídico estatal”.*

- *“Las que se modifican en congruencia con las nuevas leyes recientes publicadas en el Diario Oficial del gobierno del Estado de las cuales derivan atribuciones para las instituciones estatales, así como facultades y obligaciones para los servidores públicos de las mismas, como ocurre con la Ley sobre el uso de medios electrónicos y firma electrónica, la de Actos y Procedimientos Administrativos y la de Mejora Regulatoria todas del Estado de Yucatán”.*

- *“Asimismo, se incluyen las adecuaciones necesarias al Código en concordancia con las recientes la transformación de la Procuraduría General de Justicia en Fiscalía General del Estado, y la creación del Instituto de Defensa Pública, con el carácter de órgano desconcentrado de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, lo anterior, para continuar con la implementación del Sistema Penal Acusatorio en el territorio estatal”.*

Con base en los mencionados antecedentes, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, hacemos las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Estimamos que la iniciativa que se dictamina, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 30 fracción V y 35 fracción II de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en donde se establecen, la facultad de este Congreso del Estado de dar, interpretar y derogar leyes o decretos, así como la de iniciar leyes o decretos por parte del Gobernador del Estado.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## Gobierno del Estado de Yucatán Poder Legislativo

En tal virtud, las presentes reformas al Código de la Administración Pública de Yucatán, se avocan a fortalecer las bases para la organización de la administración pública estatal, a fin de incrementar su eficacia y eficiencia en la consecución de los objetivos del estado.

**SEGUNDA.-** La administración pública se conceptualiza como “aquella parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo corresponde la responsabilidad de desarrollar la función ejecutiva, y formalmente puede entenderse como las estructuras encargadas de la función administrativa; desde el punto de vista material, se entiende como la actividad que desarrollan esos órganos”.<sup>1</sup>

Es ahí donde el Poder Ejecutivo desarrolla su actividad a través de cuestiones importantes como: proceso de toma de decisiones; la planeación y la programación de las actividades; la presupuestación; la administración eficiente de personal y de los recursos materiales y financieros; las técnicas de organización y métodos administrativos; la informática; la contabilidad; la evaluación y el control.

La teoría del derecho administrativo<sup>2</sup> encuadra entre las formas de organización de la administración pública, las siguientes:

- a) **Centralizados.-** Cuando los órganos se encuentran colocados en diversos niveles, pero todos en una situación de dependencia en cada nivel hasta la cúspide de la Administración Pública.
- b) **Desconcentración.-** Consiste en la delegación que hacen las autoridades superiores a favor de los órganos que les están subordinados, de ciertas facultades de decisión.

<sup>1</sup> Daniel Márquez Gómez, “Algunas reflexiones sobre la administración pública y la justicia administrativa y la tutela judicial efectiva”, [www.biliojuridicas.org](http://www.biliojuridicas.org).

<sup>2</sup> FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, Porrúa, 1977, México, p. 165.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- c) **Descentralizados.**- Tiene lugar cuando se confía la realización de algunas actividades administrativas a organismos desvinculados en mayor o menor grado de la Administración central.
- d) **De Participación Mayoritaria.**- Forma de organización a la que el estado recurre como uno de los medios directos de realizar su intervención en la vida económica del país.

En todos los organismos antes descritos, el ente inferior se encuentra supeditado al superior y cada órgano administrativo tiene su propia competencia, siendo la ley la que determina precisamente este ámbito de funcionamiento dentro del cual tiene la obligación de actuar.

Es por ello, que con el establecimiento en la norma, se instaura la competencia de los entes que integran la administración pública, lo que confiere certeza a los gobernados en aras del respeto al derecho a la seguridad jurídica.

De esta manera, la iniciativa sujeta a estudio, plantea una reforma al actual Código de la Administración Pública de Yucatán, ya que hoy en día, los cambios sociales, culturales y económicos que se registran en el Estado, exigen una adecuación a la estructura de la Administración Pública, con el propósito de hacerla más eficaz y eficiente en la elaboración de programas de desarrollo, en la atención de las necesidades de los ciudadanos y en la resolución de problemas que el gobierno afronte.

En tal sentido, la iniciativa que hoy se dictamina, tiene sustento en un trabajo de reforma administrativa constituido por el proceso de información, programación y evaluación de las actividades gubernamentales, vislumbrando un Poder Ejecutivo, armónico, estructural y funcional, que se encuentre en posibilidad de cumplir con su misión fundamental, la de coordinar esfuerzos, recursos e instrumentos para que junto con los particulares se logre la meta fundamental: el bien común. Es por ello,



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

que con estas reformas, adiciones y derogaciones que se proponen, sin lugar a duda, vienen a fortalecer las disposiciones contenidas en el actual Código, así como también se realizaron modificaciones por redacción y técnica legislativa para dotar de mayor claridad a la norma.

**TERCERA.-** En lo concerniente al aspecto orgánico, el Código vigente en comento, señala con toda precisión, las dependencias para el despacho de los asuntos del orden administrativo central, estableciendo sus tareas en la realización de actos administrativos, jurídicos y materiales; prestación de servicios públicos, y la producción de bienes para satisfacer las necesidades colectivas.

Siendo éstas un total de 20 dependencias, cuyas atribuciones se encuentran contenidas en el Título IV denominado "De la Competencia de las Dependencias", del artículo 30 al 47 Bis.

Sin embargo, a fin de que el Gobierno del Estado aumente su capacidad de atención de las demandas sociales, se requiere de una reorganización, a través de la cual se evite la duplicidad de funciones, se precisen las responsabilidades de las secretarías y se simplifiquen sus estructuras. De esta forma, el Ejecutivo Estatal podrá contar con un aparato administrativo eficaz, que le permita ofrecer a la sociedad servicios de mejor calidad y prestar una mejor atención a los ciudadanos a través de la reducción de tiempos en los trámites que deban realizar en las oficinas del gobierno.

Considerando, además, que la cultura es una manifestación única del ser humano que lo caracteriza de los demás, por su capacidad creativa, la que surge de sus ideas, pensamientos y memoria, traduciéndose esta manifestación en la creación, tanto individual como en forma colectiva, de objetos materiales, pensamientos y formas de expresión social, que tienen un significado o valor para un determinado grupo o comunidad social y para la sociedad en general. También,



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

reconociendo que la cultura es parte consustancial de nuestro Estado, ya que heredamos una cultura maya que ha producido relevantes vestigios arqueológicos, arte precolombino, colonial y edificaciones históricas. Por lo que nos identificamos como un Estado con tradiciones milenarias y costumbres arraigadas, cuyo legado histórico y cultural trasciende nuestras fronteras.

Si bien es cierto, en el Estado existe un Instituto de Cultura de Yucatán, que se define como un organismo público estatal, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sin embargo, es preciso agrupar las facultades conferidas a dos o más entidades en un mismo sector administrativo; para efectos de lograr una mejor coordinación administrativa pública estatal en su conjunto. Es por ello, que con las presentes reformas, se definen las funciones horizontales o generales que permita trabajar coherente y eficientemente; estableciendo funciones específicas para cada entidad pública.

Es por ello, y derivado de la trascendencia de nuestra cultura, se propone la creación de la Secretaría de Cultura y las Artes, que procurará la promoción, fortalecimiento, preservación y difusión de la majestuosa cultura maya, por lo que deberá de atender los asuntos referentes a las políticas públicas del Estado en materia de cultura y recreación, siendo que las facultades en materia de cultura otorgadas a diversas Secretarías como son la de Educación, de Fomento Turístico y de Fomento Económico, se transfieren como facultades propias de la nueva Secretaría junto con demás facultades que se le otorgan.

Con la creación de esta Secretaría de Cultura y las Artes, se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, ya que el Estado mediante esta Secretaría garantiza, la promoción, difusión, preservación y desarrollo de la cultura maya.

Dando, de esta manera, respuestas eficaces a las demandas de la ciudadanía y



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

que las decisiones gubernamentales se traduzcan en acciones con resultados, propiciando una estructura administrativa ordenada y coordinada entre sí, que esté preparada para afrontar los problemas políticos, sociales y económicos, así como para proponer programas y políticas públicas con objetivos y metas claras y precisas, además de que sean comprensibles para los ciudadanos.

**CUARTA.-** Cabe precisar, igualmente, que con las presentes reformas al Código de la Administración Pública del Estado, se le otorga facultad al Gobernador del Estado para decretar o, en su caso, solicitar al Congreso del Estado, previa opinión del titular de la dependencia a la que se encuentre sectorizada, la fusión o extinción de cualquier entidad paraestatal, siempre y cuando dicha dependencia ya no cumpla con sus fines u objeto social para la cual fue creada, o cuyo funcionamiento resulte inconveniente para la economía del estado o el interés público, sin embargo, del mismo modo también, puede crear nuevas dependencias, separarlas, unir las o transformarlas, en atención al volumen de trabajo, a las necesidades sociales y trascendencia de los asuntos públicos, con la finalidad de asegurar la buena marcha de la Administración Pública Estatal.

De igual forma, se adicionan facultades al Despacho del Gobernador del Estado, para que esta dependencia pueda crear y conducir mecanismos que contribuyan a la interacción inmediata de la ciudadanía con la administración pública para el desarrollo general del estado; organizar, conjuntamente con las demás dependencias del Estado y los sectores social y privado, los actos cívicos, así como la logística y el protocolo de los eventos a los que asista el Gobernador del Estado; responsabilizarse de la posesión, vigilancia y conservación de los bienes muebles o inmuebles de propiedad del Estado; así como de la correcta aplicación de los recursos que les sean asignados; intervenir y suscribir, por delegación del Gobernador del Estado, los actos, contratos y convenios relacionados con las funciones que le fueran encomendadas, entre otras.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

Gobierno del Estado de Yucatán  
PODER LEGISLATIVO

Se dispone, que en los juicios de amparo, el Gobernador del Estado podrá ser representado por el titular de la dependencia a que corresponde el asunto, según la distribución de competencias, asimismo, cuando los recursos administrativos promovidos contra actos de los Secretarios, éstos serán resueltos dentro del ámbito de su Secretaría en los términos de los ordenamientos legales aplicables.

De conformidad, con el compendio de reformas que se ha realizado al marco estatal en materia de Seguridad y Justicia, mismas que implementan el nuevo Sistema Penal Acusatorio en el Estado, en consonancia con éstas, es necesario realizar reformas al Código de la Administración Pública de Yucatán, para homologar los términos que se presentan en esa materia en el Código, tal como es el caso de la mención que se hace del Procurador General del Estado de Yucatán, se reforma para quedar como Fiscal General del Estado de Yucatán.

Es de resaltarse, que de igual modo, se adicionan más facultades a las dependencias que comprenden la Administración Pública del Estado, tales como la Secretaría General de Gobierno, la Oficialía Mayor, la Consejería Jurídica, la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Planeación y Presupuesto, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Juventud, la Secretaría de la Contraloría General, así como se derogan ciertas facultades concedidas a determinadas Secretarías en materia de Cultura, traspasando éstas funciones a la nueva Secretaría de Cultura y de las Artes, esto con el objeto de evitar duplicidad de funciones.

Asimismo, a los titulares de las dependencias, para el despacho de sus asuntos, se les otorga la facultad de delegar la representación legal de su dependencia en mandatarios generales o limitados, en términos de lo establecido en el Código Civil del Estado de Yucatán y revocar dichos mandatos, siendo que estos mandatos podrán conferirse a cualquier ciudadano sea o no servidor público.

En cuanto, a los organismos descentralizados, se dispone que su Órgano de



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Gobierno, deberá expedir su Estatuto Orgánico en el que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integran el organismo, el cual deberá inscribirse en el Registro de Entidades Paraestatales. Estableciendo, además, de que se integrará con las cuentas, bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de sus servicios, participaciones, subsidios, derechos por la prestación de servicios, donaciones, aportaciones extraordinarias y cualquier concepto similar a los anteriores. Dicho patrimonio será inembargable, imprescriptible e inalienable.

Derivado de la reforma al artículo 68 y de la adición del artículo 68 Bis, en lo que se refiere al Registro de Entidades Paraestatales, en ese mismo sentido, se hace necesario derogar los artículos 78, 79, 80 y 81.

Por último, en los artículos transitorios, se establece entre los puntos más relevantes, lo siguiente:

- La entrada en vigor del Decreto será al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, exceptuando de dicha vigencia aquellas disposiciones que se refieren a la nueva Secretaría de la Cultura y las Artes, las cuales entrarán en vigor a partir del primer día del mes de enero del año dos mil doce.
- Se abroga la Ley que crea el Instituto de Cultura de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 30 de septiembre de 1987; se extingue dicho instituto y se otorga un plazo de seis meses para realizar todos los procedimientos correspondientes a su liquidación.
- Los recursos presupuestales, financieros, materiales y en general todos aquellos medios que permiten el cumplimiento de las atribuciones asignadas al Instituto de Cultura de Yucatán, se transferirán a la Secretaría de la Cultura y las Artes del Estado de Yucatán.
- Que el Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

correspondientes al Reglamento del Código de la Administración Pública, en un plazo no mayor de tres meses, a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas.

- Los Organismos Públicos Descentralizados inscritos en el Registro de Organismos Descentralizados se tendrán por inscritos en el Registro de Entidades Paraestatales, el cual adoptará los Folios Registrales y códigos asignados a los organismos ya inscritos y los actos inscritos en los respectivos folios Registrales asignados a los Organismos Públicos Descentralizados inscritos en el Registro de Organismos Descentralizados, se tendrán como realizados en el Registro de Entidades Paraestatales y gozarán de plena validez jurídica y administrativa.

Cabe señalar que a la propuesta de iniciativa de reformas presentada, se les realizaron diversas modificaciones de técnica legislativa, para otorgarle mayor claridad y precisión en su contenido.

**QUINTA.-** Por todo lo anterior expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación; consideramos viables las reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del Código de la Administración Pública de Yucatán; por lo que debe ser aprobada en los términos propuestos, con las modificaciones aprobadas por los integrantes de esta Comisión Permanente.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30, fracción V de la Constitución Política, 18 y 43, fracción I de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 2; 5; 6; el primer párrafo del artículo 13; las fracciones VI, VII, XI, XII, XIII y XIV, adicionándose las fracciones XV y XVI, recorriéndose la actual fracción XIV para quedar como fracción XVI del artículo 14; se reforman los artículos 15; 18; 20; las fracciones VI y VII, y se adicionan las fracciones VIII, IX, X, XI y XII del artículo 21; se reforma la fracción XII, XVIII y XIX, se adiciona la fracción XX, y se reforma el segundo párrafo del artículo 22; se reforma el segundo párrafo del artículo 23; se reforman los artículos 24 y 25; se reforman las fracciones XV, XVII y XVIII, y se adicionan las fracciones XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, recorriéndose la actual fracción XVIII para quedar como fracción XXIII del artículo 27; se reforman las fracciones XV, XVIII y XX, y se deroga la fracción XXII del artículo 30; se reforman las fracciones XVI y XVII, y se adicionan las fracciones XVIII y XIX al artículo 31; se reforman las fracciones II, VIII, XVIII, XXV y XXVI, y se adicionan las fracciones XXVII, XXVIII, XXIX y XXX al artículo 32; se reforma la fracción XXVI, y se adicionan las fracciones XXVII y XXVIII al artículo 33; se reforman las fracciones XXIII, XXIV y XXV, y se adiciona la fracción XXVI al artículo 34; se reforman las fracciones IX, XXI y XXII, y se adiciona la fracción XXIII al artículo 35; se reforman las fracciones I, II, III, XII, XVI, XX, XXI, XXII, XXXI, XXXVI, XLI, XLII y XLIII, se derogan las fracciones VII, XXXII, XXXIII y XXXIV, así como se adiciona la fracción XLIV al artículo 36; se reforman las fracciones I, XVII y XVIII, y se derogan las fracciones III, VII, VIII, X, XV y XIX del artículo 38; se reforman las fracciones XIV y XV, y se adiciona la fracción XVI al artículo 39; en el Libro Segundo denominado "De la Administración Pública Centralizada", en el Título IV denominado "De la Competencia de las Dependencias", se reforma su Capítulo XII denominándose: "De la Fiscalía General del Estado de Yucatán"; se reforma el artículo 41; se reforman las fracciones I, III, XI, y XIX del artículo 42; se reforma la fracción IX del artículo 45; se reforman las fracciones I, II, III, XVIII y XIX, y se



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

adicionan las fracciones XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 46; se reforman las fracciones VII y VIII del artículo 47 Bis; se adiciona el artículo 47 Ter; se reforman los artículos 48 y 50, se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 51; en el Libro Tercero denominado "De la Administración Pública Paraestatal", se reforma el nombre de su Título II denominándose: "De los Organismos Públicos Descentralizados"; se reforma el primer párrafo del artículo 66; se reforma el primer párrafo del artículo 67; se reforma el artículo 68; se adiciona el artículo 68 Bis; se reforman los artículos 71; 72 y 74; se reforman las fracciones VII, IX y X, y se adiciona la fracción XI al artículo 76; se reforma el artículo 77; se derogan los artículos 78; 79; 80 y 81; se reforman los artículos 93 y 111; se reforman las fracciones VII, X, XI y XII, y se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 115; se reforma el primer párrafo y la fracción IV del artículo 116; se reforman los artículos 117 y 118; en el Libro Tercero denominado "De la Administración Pública Paraestatal" en su Título V denominado "Del Desarrollo y Operación de las Entidades Paraestatales", se adiciona un Capítulo X denominándose "Del Registro de las Entidades Paraestatales", conteniendo los artículos del 124 al 127, todos del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como siguen:

**Artículo 2.-** Para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, consistente en realizar actos jurídicos, materiales y administrativos, en prestar los servicios públicos y en promover la producción de bienes para satisfacer las necesidades colectivas, el Poder Ejecutivo cuenta con dependencias y entidades que, en su conjunto, integran la Administración Pública Estatal.

La Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.

**Artículo 5.-** Las relaciones del Poder Ejecutivo con las autoridades e instancias administrativas jurisdiccionales, con los otros poderes públicos y organismos autónomos constitucionales del Estado, tienen carácter de administrativo.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 6.-** La Administración Pública del Estatal conducirá sus actividades en forma planeada y programada, con base en:

- I.- Las políticas de planeación que establezca el Titular del Poder Ejecutivo del Estado para el logro de los objetivos y prioridades de desarrollo;
- II.- Los términos que fijen los convenios de coordinación respectivos para la ejecución de los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, y
- III.- Los correspondientes programas de la Administración Pública.

El Gobernador del Estado podrá convocar a reuniones a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, con la finalidad de definir o evaluar políticas globales o específicas.

**Artículo 13.-** La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se hará por ley, reglamentos, decretos o acuerdos, que deberán ser publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

...

**Artículo 14.-** ...

I.- a la V.- ...

VI.- Expedir la reglamentación y demás disposiciones normativas de las dependencias, en las cuales se determinarán, entre otros aspectos, las atribuciones de las unidades administrativas, la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias, con excepción de lo establecido en el presente Código;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

VII.- Firmar sus iniciativas de ley o de decreto y la promulgación de leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado, con el refrendo del Secretario General de Gobierno;

VIII.- a la X.- ...

XI.- Constituir comisiones intersecretariales temporales o permanentes para el despacho de los asuntos en que deban intervenir varias Secretarías. Las comisiones serán integradas por los titulares o representantes de las dependencias interesadas y serán presididas por el titular o representante de la dependencia que el propio Gobernador determine. Las entidades de la administración pública paraestatal pueden integrarse a dichas comisiones cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto;

XII.- Designar mandatarios generales o limitados, en términos de lo establecido en el Código Civil del Estado de Yucatán, para la atención de los asuntos de la competencia del Poder Ejecutivo y revocar dichos mandatos. Estos mandatos podrá conferirlo a cualquier persona sea o no servidor público;

XIII.- Crear, conforme a las bases que establece este Código y demás legislación aplicable, las entidades paraestatales y los órganos desconcentrados que requiera la Administración Pública;

XIV.- Decretar o, en su caso, solicitar al Congreso del Estado, previa opinión del titular de la dependencia a la que se encuentre sectorizada, la fusión o extinción de cualquier entidad paraestatal que no cumpla con sus fines u objeto social, o cuyo funcionamiento resulte inconveniente para la economía del estado o el interés público;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**XV.-** Crear nuevas dependencias y separar, unir o transformar las existentes, en atención al volumen de trabajo, a las necesidades sociales y trascendencia de los asuntos públicos, con la finalidad de asegurar el adecuado desarrollo de la Administración Pública Estatal, y

**XVI.-** Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

**Artículo 15.-** El Gobernador del Estado, con el fin de establecer políticas públicas congruentes con los objetivos y metas de desarrollo del Estado, deberá establecer esquemas de sectorización de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a efecto de facilitar la coordinación de políticas, planes, programas y acciones que contemple el Plan Estatal de Desarrollo.

La coordinación del Sistema de Gabinete Sectorizado estará a cargo de la Junta de Planeación Estratégica y Evaluación, en los términos que establezca el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 18.-** En las ausencias temporales del Gobernador del Estado que no excedan de sesenta días, el Secretario General de Gobierno asumirá las funciones del Titular del Ejecutivo, y las de aquél, el Oficial Mayor.

**Artículo 20.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para el adecuado cumplimiento de sus facultades contará con el Despacho del Gobernador, que será una unidad administrativa de apoyo, organizada en los términos previstos en el reglamento de este Código y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 21.-** ...



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

I.- a la V.- ...

VI.- Crear y conducir mecanismos que contribuyan a conjugar armónicamente los esfuerzos de la ciudadanía y la administración pública para el desarrollo general del Estado;

VII.- Organizar, conjuntamente con las dependencias y entidades del Estado y los sectores social y privado, los actos cívicos, así como la logística y el protocolo de los eventos a los que asista el Gobernador del Estado, en la entidad y en cualquier otra entidad del país;

VIII.- Responsabilizarse de la posesión, vigilancia y conservación de los bienes muebles o inmuebles de propiedad estatal que administren, así como de la correcta aplicación de los recursos que les sean asignados;

IX.- Establecer, de acuerdo con sus necesidades, sus correspondientes servicios de apoyo administrativo en materia de planeación y programación, presupuesto, informática, estadística, recursos humanos, recursos materiales, contabilidad, control, archivo y los demás que se requieran, en los casos y en los términos que determine el Gobernador del Estado;

X.- Intervenir y suscribir, por delegación del Gobernador del Estado, los actos, contratos y convenios relacionados con las funciones que le fueran encomendadas;

XI.- Realizar los actos administrativos necesarios para cumplir con las atribuciones a su cargo, y

XII.- Las demás atribuciones que le confiera el Gobernador del Estado.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 22.-...**

I.- a la XI.- ...

XII.- Fiscalía General del Estado;

XIII.- a XVII.-...

XVIII.- Coordinación General de Comunicación Social;

XIX.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

XX.- Secretaría de la Cultura y las Artes.

Las Dependencias señaladas en las fracciones de la II a la XX tendrán igual rango entre ellas.

**Artículo 23.- ...**

En los juicios de amparo, el Gobernador del Estado podrá ser representado por el titular de la dependencia a que corresponde el asunto, según la distribución de competencias. Los recursos administrativos promovidos contra actos de los Secretarios serán resueltos dentro del ámbito de su Secretaría en los términos de los ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 24.-** Corresponde a los titulares de las dependencias la representación legal de la misma, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia; sin embargo, para la mejor organización del trabajo y la realización de las tareas, obras y servicios



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

públicos, podrán delegar cualquiera de sus funciones, excepto aquellas que por disposición de la Ley o del reglamento de este Código, deban ser ejercidas por los propios titulares.

**Artículo 25.-** A los titulares de las dependencias se les denominará Secretarios, con excepción de los titulares de la Oficialía Mayor, al que se le denominará Oficial Mayor; de la Consejería Jurídica, Consejero Jurídico; al de la Fiscalía General del Estado, Fiscal General y al de la Coordinación General de Comunicación Social, Coordinador General.

**Artículo 27.-** ...

I.- a la XIV.- ...

XV.- Delegar la representación legal de su dependencia en mandatarios generales o limitados, en términos de lo establecido en el Código Civil del Estado de Yucatán y revocar dichos mandatos. Estos mandatos podrán conferirse a cualquier ciudadano sea o no servidor público;

XVI.- ...

XVII.- Realizar los actos administrativos necesarios para cumplir con las atribuciones a su cargo;

XVIII.- Representar legalmente a la Dependencia ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas estatales o federales y ante organismos autónomos;

XIX.- Declarar la nulidad o anulabilidad de actos administrativos, cuando exista



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos y demás disposiciones aplicables;

**XX.-** Resolver los Recursos Administrativos de Revisión, que se presenten contra los actos emitidos por los servidores públicos de la Dependencia con nivel jerárquico inmediato inferior al de él o con rango de Director;

**XXI.-** Nombrar a los servidores públicos de la Dependencia que fungirán como enlaces ante el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;

**XXII.-** Inscribir en el Padrón de Trámites y Servicios Estatales todos los trámites o servicios que se ofrezcan y presten a los ciudadanos y mantenerlos actualizados, y

**XXIII.-** Los demás que dispongan las leyes, reglamentos, convenios de colaboración administrativa celebrados o que se celebren, relativos a la dependencia a su cargo.

**Artículo 30.-** ...

**I.-** a la **XIV.-** ...

**XV.-** Firmar, junto con el Gobernador del Estado, las iniciativas de ley y de decreto y hacerlas llegar al Honorable Congreso del Estado, y atender por indicación del Gobernador la comparecencia establecida en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado;

**XVI.-** y **XVII.-** ...

**XVIII.-** Establecer las políticas y programas relativos y administrar a los Centros de Reinserción Social del Estado, así como al Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

XIX.- ...

XX.- Aplicar la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado a través de la Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social;

XXI.- ...

XXII.- Se deroga;

XXIII.- a la XXXI.- ...

Artículo 31.- ...

I.- a la XV.- ...

XVI.- Atender los requerimientos del Despacho del Gobernador del Estado, en materia de servicios generales, transporte, comunicaciones, adquisiciones, servicios y recursos humanos;

XVII.- Administrar y mantener actualizado el padrón de proveedores de bienes y servicios del Gobierno del Estado y, en su caso, suspender o dar de baja de dicho registro a las personas físicas o morales, cuando fuere procedente, conforme a las disposiciones legales en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios;

XVIII.- Integrar, organizar, administrar y vigilar el funcionamiento del Padrón de Trámites y Servicios Estatales, y

XIX.- Establecer el Calendario Oficial de días inhábiles del Gobierno del Estado.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 32.- ...**

I.- ...

II.- Brindar apoyo técnico jurídico al Gobernador del Estado, en la elaboración de sus iniciativas de ley y de decreto que deban ser enviadas al Congreso del Estado, así como de los decretos, acuerdos, convenios y demás instrumentos que el Gobernador considere necesarios;

III.- a la VII.- ...

VIII.- Nombrar y remover, previo acuerdo con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los titulares o funcionarios análogos, responsables de las áreas jurídicas de las dependencias referidas en el artículo 22 de este Código; y en las entidades de la Administración Pública Paraestatal, serán designados conforme la normatividad que las regula, previa evaluación y opinión del Consejero Jurídico;

IX.- a la XVII.- ...

XVIII.- Coordinar y vigilar las acciones correspondientes a la organización y funcionamiento de las direcciones de la Dependencia a su cargo y de los demás organismos que le señalen otras leyes y disposiciones aplicables;

XIX.- a la XXIV.- ...

XXV.- Tramitar lo relacionado con los dictámenes conforme a los cuales el Titular del Poder Ejecutivo del Estado debe otorgar las pensiones y jubilaciones a los empleados del Gobierno del Estado, así como de las pensiones a que tengan derecho los dependientes económicos de éstos;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATAN

XXVI.- Organizar el registro y control de las plicas testamentarias de los trabajadores jubilados y pensionados del Gobierno del Estado;

XXVII.- Encargarse, a través de la Dirección del Diario Oficial, de la edición, publicación y distribución del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos que establezca la ley de la materia;

XXVIII.- Revisar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán;

XXIX.- Realizar investigaciones y análisis jurídicos, estudios de derecho comparado y elaborar propuestas al Gobernador del Estado, para sustentar y actualizar permanentemente el marco jurídico estatal, y

XXX.- Llevar el registro de firmas autógrafas de los funcionarios estatales y legalizar las firmas de éstos.

Artículo 33.- ...

I.- a la XXV.- ...

XXVI.- Emitir opinión respecto a los montos globales de los subsidios y estímulos fiscales que otorgue el Estado;

XXVII.- Programar y efectuar los pagos que con cargo al presupuesto y conforme a las ministraciones autorizadas correspondan, y

XXVIII.- Custodiar documentos que constituyan valores del Gobierno del Estado.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 34.- ...**

**I.- a la XXII.- ...**

**XXIII.-** Informar trimestralmente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado del resultado de las evaluaciones de los programas que realicen las dependencias y entidades, proponiendo las medidas correctivas que procedan;

**XXIV.-** Fijar los lineamientos que deba seguir la Administración Pública en la elaboración de la documentación necesaria para la formulación del informe de gobierno e integrar dicha información;

**XXV.-** Autorizar la realización de proyectos bajo el esquema de Proyectos de Prestación de Servicios y llevar seguimiento de la ejecución del gasto de los mismos, y

**XXVI.-** Integrar y administrar el Registro Único de Personas Acreditadas en Yucatán.

**Artículo 35.- ...**

**I.- a la VIII.- ...**

**IX.-** Vigilar el funcionamiento de guarderías infantiles, casas de cuna, albergues, asilos, centros de salud, casas de estancia para personas en edad senescente y las demás instituciones de asistencia pública, así como fomentar su establecimiento;

**X.- a la XX.- ...**



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

Gobierno del Estado de Yucatán  
PODER LEGISLATIVO

**XXI.-** Crear programas de capacitación para el personal del sector salud;

**XXII.-** Establecer mecanismos para que la sociedad civil especializada en la materia participe para la definición de las políticas de salud pública a aplicarse en el Estado y

**XXIII.-** Fomentar en la población del Estado, mediante programas o acciones una alimentación sana, adecuada y suficiente.

**Artículo 36.-** ...

**I.-** Coordinar las políticas públicas y actividades de la Administración Pública relativas al fomento y servicios de educación, deporte y el desarrollo científico y tecnológico;

**II.-** Proponer al Gobernador del Estado las políticas y programas generales relativos a la educación pública, al desarrollo científico y tecnológico, y la promoción del deporte y la vinculación entre el sector educativo y los diversos sectores productivos de la economía estatal;

**III.-** Procurar el cumplimiento de la Ley de Educación Pública del Estado y en lo que le compete, la Ley General de Educación, así como las relativas en materia de cultura, deporte y demás disposiciones legales aplicables;

**IV.- a la VI.-** ...

**VII.-** Se deroga.

**VIII.- a la XI.-** ...



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**XII.-** Promover la realización de congresos, asambleas, reuniones, competencias y concursos de carácter educativo;

**XIII.-** a la **XV.-** ...

**XVI.-** Organizar, administrar y enriquecer sistemáticamente las bibliotecas, hemerotecas, pinacotecas y filmotecas integradas al sistema educativo estatal;

**XVII.-** a la **XIX.-** ...

**XX.-** Organizar exposiciones artísticas, ferias, certámenes, concursos, audiciones, representaciones teatrales y exhibiciones cinematográficas de interés cultural, en el ámbito de su competencia;

**XXI.-** Fomentar e intervenir en la celebración de actividades artísticas y culturales, en el ámbito de su competencia;

**XXII.-** Ejecutar los convenios que celebre el Ejecutivo del Estado con la Administración Pública Federal referentes a la educación;

**XXIII.-** a la **XXX.-** ...

**XXXI.-** Fortalecer la educación artística profesional y la promoción de todas las modalidades de las bellas artes y de las artes populares; incluyendo la cultura nacional e internacional, lo anterior por medio de talleres públicos gratuitos de apreciación y enseñanza, enfocándose principalmente a la población con menor acceso a estas manifestaciones educativas, en el ámbito de su competencia y de conformidad con las políticas y criterios que establezca la Secretaría de la Cultura y las Artes;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

XXXII.- Se deroga

XXXIII.- Se deroga

XXXIV.- Se deroga

XXXV.- ...

XXXVI.- Vigilar que los servicios educativos impartidos por las instituciones privadas, en los diferentes niveles y modalidades cumplan con los programas y con las disposiciones aplicables;

XXXVII.- a la XL.- ...

XLI.- Formular y promover la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado para la formulación y ejecución de los programas educativos y recreativos;

XLII.- Elaborar el programa anual de construcción de obra pública destinada a la educación y la recreación, así como el de mantenimiento y conservación de estos inmuebles e instalaciones, en coordinación con la Secretaría de Obras Públicas;

XLIII.- Establecer los mecanismos para que los ciudadanos en general, padres de familia y maestros participen en la definición de las políticas educativas que deban aplicarse en el Estado, y

XLIV.- Fomentar y realizar todo tipo de actividades relativas a la promoción de la lectura para el mejoramiento del logro educativo de los estudiantes, conforme a los Programas Nacional de Lectura y Biblioteca Básica de Yucatán.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 38.- ...**

I.- Formular, regular, instrumentar, conducir y evaluar las políticas y programas de la ejecución de obras públicas que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública;

II.- ...

III.- Se deroga.

IV.- a la VI.- ...

VII.- Se deroga.

VIII.- Se deroga.

IX.- ...

X.- Se deroga.

XI.- a la XIV.- ...

XV.- Se deroga.

XVI.- ...

XVII.- Participar en la realización de los estudios encaminados a determinar los tipos de medios de transporte y las características de los vehículos que deban transitar en la red carretera de jurisdicción estatal, y



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

XVIII.- Supervisar que las obras públicas se ejecuten conforme a las normas técnicas, especificaciones, proyectos, programas correspondientes y, en su caso, a lo establecido en los contratos de obra.

XIX.- Se deroga.

Artículo 39.- ...

I.- a la XIII.- ...

XIV.- Implementar y llevar el Sistema Estatal de Información sobre la Juventud, que permita conocer sus necesidades y aspiraciones para definir las políticas de atención a su entorno social;

XV.- Ejecutar, en general, acciones que promuevan el mejoramiento de las condiciones de la juventud, y

XVI.- Las demás que determine la Ley de Juventud del Estado de Yucatán y su reglamento.

CAPÍTULO XII

De la Fiscalía General del Estado de Yucatán

Artículo 41.- La Fiscalía General del Estado tendrá las facultades y obligaciones que específicamente le confieren la Constitución Política, la Ley de la Fiscalía General y su reglamento, todas del Estado de Yucatán y las demás disposiciones legales aplicables.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN  
PODER LEGISLATIVO

LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATAN

**Artículo 42.- ...**

I.- Proponer y llevar a cabo, en colaboración permanente con la ciudadanía, las políticas y programas relativos al fomento y desarrollo de las actividades económicas, específicamente las industriales, de comercio, de servicios, de importación y exportación, de abasto y todas aquellas relacionadas con la creación y conservación de los empleos;

II.- ...

III.- Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos, de carácter local, nacional e internacional, vinculadas a la promoción de actividades industriales, comerciales, de abasto y de aprovechamiento forestal;

IV.- a la X.- ...

XI.- Organizar y vigilar el funcionamiento de los Módulos de Ventanilla Universal y realizar las acciones necesarias para impulsar y apoyar el establecimiento de nuevas empresas en el Estado;

XII.- a la XVIII.- ...

XIX.- Realizar los actos administrativos necesarios para crear, disolver, modificar y administrar fondos y fideicomisos, con autorización del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y afectarlos por causas de interés social, destinados a brindar créditos, préstamos y/o apoyos dirigidos a comerciantes e industriales, los cuales tendrán que estar acompañados de la firma del fideicomitente único del Gobierno del Estado, y

XX.- ...



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 45.- ...**

I.- a la VIII.- ...

IX.- Dictaminar sobre la Factibilidad Urbano Ambiental de las obras o actividades señaladas en la Ley de la materia;

X.- a la XXXII.- ...

**Artículo 46.- ...**

I.- Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas que ejerzan o hayan ejercido funciones como servidores públicos, que pudieran constituir responsabilidades administrativas e iniciar y resolver los procedimientos y, en su caso, imponer y aplicar las sanciones a que hace referencia la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, y cuando fuere procedente, presentar las denuncias o querellas correspondientes ante el Ministerio Público y prestar para el efecto la colaboración que le fuere requerida;

II.- Suspender, previamente o durante el procedimiento administrativo, al Servidor Público a quién se atribuya haber incurrido en una o más infracciones, si fuere conveniente para la oportuna conducción o continuación de las investigaciones;

III.- Imponer la sanción económica y administrativa al licitante, inversionista proveedor, prestador o proveedor de bienes y servicios y/o contratista de obra, que infrinja las disposiciones legales aplicables que regulen la materia que corresponda y, en su caso, ordenar la exclusión del padrón o registro correspondiente;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

IV.- a la XVII.- ...

XVIII.- Nombrar y remover, previo acuerdo con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los responsables de las Unidades de Contraloría Interna de las dependencias y entidades de la Administración Pública, quienes dependerán administrativamente y presupuestalmente de esta Secretaría;

XIX.- Participar en los comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, emitiendo opiniones debidamente sustentadas tendientes al cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan dichas materias, según corresponda, así como el ejercicio del presupuesto;

XX.- Conocer y resolver sobre las inconformidades que se promuevan contra los actos que se lleven a cabo en los procedimientos de contratación de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas que realicen las dependencias y entidades en las materias de proyectos de prestación de servicios, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios y de obra pública y servicios conexos y actuar en las conciliaciones en los términos en que la Ley así lo prevea;

XXI.- Celebrar convenios con la Secretaría de la Función Pública para llevar a cabo acciones de fiscalización, auditoría, inspección, control y vigilancia, así como para realizar actos administrativos que coadyuven en el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables del ejercicio de recursos públicos federales;

XXII.- Actuar como enlace y realizar las auditorías que se acuerden con la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación, respecto a la fiscalización de recursos federales que se ejerzan en el Estado;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**XXIII.-** Celebrar convenios de coordinación y colaboración con la Federación, Entidades Federativas y Municipios, para impulsar la instrumentación y fortalecimiento del sistema de control y evaluación de la gestión pública y registro de servidores públicos así como la participación de los ciudadanos en acciones de contraloría social de los programas de desarrollo social;

**XXIV.-** Interpretar y difundir en el ámbito de su competencia, la aplicación de las leyes de la materia y otras disposiciones legales que le competa a la Secretaría de la Contraloría General, y

**XXV.-** Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

**Artículo 47 Bis.-** ...

**I.- a la VI.-** ...

**VII.-** Dirigir y coordinar a las Procuradurías, Local de la Defensa del Trabajo del Estado y de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, así como vigilar su correcto funcionamiento;

**VIII.-** Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo del Estado con la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, con miras a la eficacia de los mismos, proporcionándoles el apoyo administrativo que para su funcionamiento requieran, sin perjuicio de su autonomía jurisdiccional;

**IX.- a la XXI.-** ...

**Artículo 47 Ter.-** A la Secretaría de la Cultura y las Artes le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

- I.- Dirigir, planear y ejecutar las políticas públicas del Estado y su contenido programático, en materia de cultura y recreación;
- II.- Proponer al Gobernador del Estado, las políticas y proyectos relativos a la difusión de la cultura y la conservación e incremento del patrimonio artístico;
- III.- Procurar el cumplimiento de las normas en materia de cultura vigentes en el Estado;
- IV.- Preservar el patrimonio cultural del Estado, en sus diversas manifestaciones y promover la participación y vinculación de los sectores público, social y privado en esta actividad;
- V.- Promover la realización de congresos, asambleas, reuniones, competencias y concursos de carácter cultural y artístico;
- VI.- Organizar y fomentar exposiciones artísticas, festivales, certámenes, concursos, audiciones, representaciones teatrales, exhibiciones cinematográficas, y demás actividades artísticas, culturales y populares;
- VII.- Promover, formular, ejecutar y vigilar el cumplimiento de los convenios que celebre el Poder Ejecutivo del Estado con la Administración Pública Federal y organizaciones públicas, sociales y privadas, nacionales e internacionales, referentes a las actividades artísticas y culturales;
- VIII.- Promover todas las modalidades de las bellas artes y de las artes populares; incluyendo la cultura local, nacional e internacional, lo anterior por medio de talleres públicos gratuitos de apreciación, enseñanza y capacitación, enfocados principalmente a la población con menor acceso a estas manifestaciones artísticas;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

Gobierno del Estado de Yucatán  
PODER LEGISLATIVO

IX.- Elaborar con la participación de la sociedad, el Programa Estatal de Cultura, Arte y Tradiciones, que contenga los objetivos, mecanismos y estrategias necesarios para promover la cultura de Yucatán, dentro del Estado y en el exterior, promoviendo su diversidad cultural por los distintos medios tecnológicos, de manera sistematizada, y a través de los organismos estatales encargados de la cultura y las artes;

X.- Impulsar a los creadores de arte y promotores de cultura de la Entidad, a través de políticas y proyectos para su promoción, difusión y desarrollo artístico, que les permita alcanzar mejores condiciones de vida en los aspectos materiales y financieros y contribuyan al fortalecimiento de la cultura;

XI.- Fomentar la participación de los grupos y organizaciones sociales, pueblos y comunidades indígenas, en coordinación con los distintos órdenes de gobierno e instituciones públicas y privadas, en el estudio y la investigación sobre la cultura maya;

XII.- Administrar, dirigir, coordinar y conservar los centros culturales, teatros, bibliotecas, hemerotecas, pinacotecas, fonotecas, museos, galerías, centros de investigación y educación artística; los establecimientos de libros y objetos de arte, así como todas aquellas áreas y espacios donde se lleven a cabo los servicios culturales y que estén en el ámbito de la competencia del Estado;

XIII.- Fomentar, administrar y promover la apertura de centros y fuentes de cultura que respondan a las iniciativas y a los procesos socioculturales de la comunidad;

XIV.- Realizar investigaciones, estudios y demás acciones tendientes a rescatar tradiciones perdidas o en proceso de extinción, promover, preservar y difundir el acervo cultural estatal en sus aspectos artístico, etnográfico, arquitectónico, turístico,



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

arqueológico e histórico, así como impulsar a los investigadores y estudiosos en estos campos y materias;

**XV.-** Reconocer, impulsar y apoyar a personas o grupos interesados en la cultura, dentro de los lineamientos adecuados a la idiosincrasia del pueblo yucateco y a sus necesidades de expresiones artísticas que tiendan a formar y reafirmar la identidad cultural del mismo;

**XVI.-** Fungir como órgano de asesoría y consulta del Gobierno del Estado, en materia de cultura, así como en todo asunto relacionado con la preservación y promoción de los bienes y valores culturales;

**XVII.-** Coordinar y promover acciones conjuntas, en materia de cultura, con los municipios del Estado;

**XVIII.-** Fomentar la capacitación y actualización de quienes realicen actividades artísticas, técnicas y culturales dentro de la Entidad;

**XIX.-** Coordinarse con la Federación y los Municipios en las actividades de preservación del patrimonio cultural de la nación, situado en el territorio estatal, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables;

**XX.-** Coordinarse con la Secretaría de Educación, para gestionar y tramitar que las instituciones federales otorguen reconocimiento y créditos en el campo de la educación artística formal y no formal, y acrediten los planes y programas en el Estado;

**XXI.-** Realizar todo tipo de labores editoriales, en libros, discos, folletos, revistas y otras publicaciones de investigación, creación e información artística y cultural;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**XXII.-** Fomentar la cultura entre el personal al servicio de las diversas dependencias del Gobierno Estatal;

**XXIII.-** Establecer relaciones y coordinar acciones con organismos del sector público cuyos fines estén relacionados con la cultura;

**XXIV.-** Promover y fomentar el aprovechamiento de los medios masivos de comunicación para fortalecer la difusión de la cultura, el conocimiento del patrimonio y de los valores e identidad culturales, motivando el interés y sensibilizando a la comunidad para elevar los contenidos artísticos y humanistas por conducto de estos medios;

**XXV.-** Establecer y promover programas que motiven el aprovechamiento y el desarrollo del potencial creativo tanto en lo individual como en lo colectivo entre la población yucateca;

**XXVI.-** Impulsar la vinculación constante con el sistema educativo con el fin de incrementar los contenidos artísticos y culturales en sus planes y programas, para ampliar su participación en el proyecto cultural del Estado;

**XXVII.-** Coordinar y en su caso diseñar y ejecutar programas que propicien y motiven la participación de la comunidad en la planeación y organización de los programas culturales;

**XXVIII.-** Realizar y coordinar programas de apoyo a los municipios para promover el conocimiento de sus historias locales y la conservación de su patrimonio histórico, artístico y cultural;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**XXIX.-** Coordinar y desarrollar programas tendientes a preservar, difundir y desarrollar el conocimiento y el aprendizaje de la cultura y la lengua maya;

**XXX.-** Promover, coordinar y, en su caso, realizar actos de reconocimiento a todos aquellos yucatecos destacados que hayan contribuido directa o indirectamente al desarrollo artístico, científico y cultural del Estado, de la nación o de la comunidad internacional;

**XXXI.-** Otorgar becas, estímulos y premios para fomentar e impulsar el desarrollo científico, artístico y cultural, tanto en los niveles estatales como nacionales e internacionales;

**XXXII.-** Instalar y operar sistemas electrónicos, de radio y televisión cultural, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables;

**XXXIII.-** Coordinar la revisión y actualización permanente de la Enciclopedia Yucatanense con el fin de incrementar su acervo, promoverla y difundirla a nivel estatal, nacional e internacional;

**XXXIV.-** Vigilar que en la elaboración de proyectos constructivos o en la ejecución de obras públicas o privadas no se afecten los bienes artísticos, arquitectónicos y culturales del Estado;

**XXXV.-** Promover la vinculación de la cultura y sus valores con la educación, la ciencia, la tecnología, el medio ambiente, la seguridad pública, y el desarrollo agropecuario, social y turístico, y

**XXXVI.-** Establecer y administrar el Fondo Estatal para la Cultura y las Artes, con objeto de canalizar los recursos adicionales que el Poder Ejecutivo obtenga, para el



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

desarrollo de sus objetivos culturales, a través de los convenios que celebre con la Federación y demás organizaciones públicas, sociales y privadas, nacionales e internacionales.

**Artículo 48.-** La Administración Pública Paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, a que se refiere el artículo 93 de este Código.

**Artículo 50.-** Las relaciones entre el Ejecutivo del Estado y las entidades paraestatales se llevarán a cabo por conducto de la Secretaría de Planeación y Presupuesto, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Coordinador Técnico del sector, a fin de que en todo momento la actividad de dichas entidades sea congruente con lo que establece el Plan Estatal de Desarrollo y con los lineamientos que, en relación con la planeación, programación, elaboración y ejercicio del presupuesto, seguimiento y evaluación, se emitan conforme a la Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Presupuesto publicará anualmente en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo que establece la adscripción de las entidades paraestatales a las dependencias coordinadoras de la Administración Pública.

**Artículo 51.-** En la creación y regulación de entidades paraestatales deberán observarse las disposiciones del presente Código.

...

Se exceptúan del régimen de este Código, los organismos siguientes: la Universidad Autónoma de Yucatán, el Instituto de Procedimientos Electorales y



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Yucatán y el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

**TÍTULO II**  
**DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS**

**Artículo 66.-** Son organismos públicos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de este Código y cuyo objeto sea:

I.- a la III.- ...

**Artículo 67.-** Las leyes o decretos que expidan el Honorable Congreso del Estado o el Poder Ejecutivo del Estado, para la creación de un organismo público descentralizado, establecerán entre otros elementos:

I.- a la VII.- ...

**Artículo 68.-** El Órgano de Gobierno deberá expedir el Estatuto Orgánico en el que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integran el organismo público descentralizado, el cual deberá inscribirse en el Registro de Entidades Paraestatales.

**Artículo 68 bis.-** El patrimonio del organismo público descentralizado se integra con las cuentas, bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de sus servicios, participaciones, subsidios, derechos por la prestación de servicios, donaciones, aportaciones extraordinarias y cualquier concepto similar a los anteriores. Dicho patrimonio será inembargable, imprescriptible e inalienable.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Los ingresos que obtenga el organismo público descentralizado serán destinados exclusivamente al pago de los gastos de construcción, administración, operación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación del servicio que realice, así como para la adquisición de instalaciones e infraestructuras propias para la prestación de los servicios.

**Artículo 71.-** Los organismos públicos descentralizados se registrarán por su Órgano de Gobierno, que podrá ser una Junta de Gobierno o su equivalente y su administración estará a cargo de un Director General o su equivalente.

**Artículo 72.-** El Órgano de Gobierno de los organismos públicos descentralizados podrá estar integrado con no menos de cinco ni más de quince miembros propietarios, quienes deberán designar a sus respectivos suplentes. Será presidido por el Gobernador del Estado o por la persona que éste designe. En ningún caso existirá la función de Vicepresidente.

En la integración del Órgano de Gobierno se procurará que los miembros del mismo pertenezcan a la Administración Pública Estatal.

El Secretario General de Gobierno formará parte del Órgano de Gobierno, designará al Secretario de Actas y Acuerdos y suplirá las ausencias del Presidente.

El Secretario General de Gobierno será suplido en los términos previstos en el reglamento de este Código.

**Artículo 74.-** El Órgano de Gobierno se reunirá con la periodicidad que señale el Estatuto Orgánico pero en ningún caso será menos de cuatro veces al año y sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Los acuerdos de la Junta de Gobierno o su equivalente se tomarán por mayoría simple de votos. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 76.- ...**

**I.- a la VI.- ...**

VII.- Otorgar poderes a cualquier persona a fin de que pueda ejercer las facultades que les competan en nombre y representación del organismo, entre ellos los que requieran de autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el director general o su equivalente. Los poderes generales para surtir efectos frente a terceros, deberán inscribirse en el Registro de Entidades Paraestatales;

**VIII.- ...**

**IX.-** Sustituir y revocar poderes generales o especiales;

**X.-** Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos a su disposición, y

**XI.-** Las demás que les confieran las leyes.

...

**Artículo 77.-** Cuando se requiera acreditar la personalidad y facultades de los miembros del Órgano de Gobierno, del Secretario de éste, del Director General y de los Apoderados Generales de los Organismos Públicos Descentralizados, bastará



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

con exhibir una certificación de la inscripción de su nombramiento o mandato en el Registro de Entidades Paraestatales.

**Artículo 78.-** Se deroga.

**Artículo 79.-** Se deroga.

**Artículo 80.-** Se deroga.

**Artículo 81.-** Se deroga.

**Artículo 93.-** Son entidades paraestatales, los Fideicomisos Públicos que se organicen de manera análoga a los organismos públicos descentralizados o a las empresas de participación estatal mayoritaria y tengan como propósito auxiliar al Poder Ejecutivo del Estado mediante la realización de actividades prioritarias y, por tanto, quedan sujetos a las disposiciones de este Código.

**Artículo 111.-** Los directores generales o sus equivalentes de las entidades paraestatales, someterán el Programa Financiero para su autorización al Órgano de Gobierno respectivo. Una vez aprobado, remitirán a la Secretaría de Planeación y Presupuesto, la parte correspondiente a la suscripción de créditos externos para su autorización y registro en los términos de las leyes correspondientes.

**Artículo 115.-** ...

I.- a la VI.- ...

VII.- Aprobar el Estatuto Orgánico, tratándose de organismos públicos descentralizados;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

VIII.- y IX.- ...

X.- En los casos de los excedentes económicos de los organismos públicos descentralizados, proponer la constitución de reservas y su determinación para su aplicación por el Gobernador del Estado a través de la Secretaría de Planeación y Presupuesto del Estado, en términos de lo dispuesto por la Ley de presupuesto y Contabilidad Gubernamental y su Reglamento;

XI.- Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General o su equivalente;

XII.- Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la entidad paraestatal, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro. En estos casos, se deberá informar a la Secretaría de Planeación y Presupuesto y a la Dependencia Coordinadora de Sector;

XIII.- Establecer las bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la entidad requiera para la prestación de sus servicios, con las limitaciones que en relación a la materia estipule la Ley de Bienes del Estado de Yucatán en relación con los bienes de dominio público, y

XIV.- Autorizar la creación de comités de apoyo, con fines de coordinación.

**Artículo 116.-** Son facultades y obligaciones de los Directores Generales o equivalentes, las siguientes:

I.- a la III.- ...

IV.- Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

muebles o inmuebles de la entidad;

V.- a la XII.- ...

**Artículo 117.-** El Órgano de Vigilancia de los organismos públicos descentralizados, estará integrado por un comisario propietario y un suplente, designado por la Secretaría de la Contraloría General del Estado y contará con todas las facultades necesarias para el desempeño de sus funciones de vigilancia.

**Artículo 118.-** La responsabilidad del control al interior de los organismos públicos descentralizados, se ejercerá por los Órganos de Gobierno, el Director General y los servidores públicos del Organismo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**CAPÍTULO X**

**Del Registro de las Entidades Paraestatales**

**Artículo 124.-** Las Entidades Paraestatales deberán inscribirse en el Registro de Entidades Paraestatales que llevará la Secretaría de Planeación y Presupuesto del Estado.

Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas de las entidades paraestatales, los directores generales o sus equivalentes deberán inscribir en el Registro de Entidades Paraestatales que para este efecto llevará la Secretaría de Planeación y Presupuesto del Estado.

Los directores generales o quienes realicen funciones similares en los entidades paraestatales que no soliciten la inscripción aludida dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas, serán responsables en los términos de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 125.-** En el Registro de Entidades Paraestatales deberá inscribirse:

I.- El Estatuto Orgánico y sus reformas;

II.- Los nombramientos de los integrantes de la Junta de Gobierno o su equivalente, así como sus remociones;

III.- Los nombramientos y sustituciones del Director General o su equivalente y en su caso de los Subdirectores y demás funcionarios que lleven la firma de la entidad;

IV.- Los poderes generales y sus revocaciones;

V.- El acuerdo de la Secretaría de Planeación y Presupuesto que señale las causas de fusión, extinción o liquidación, de conformidad con las leyes o decretos que ordenen los mismos, y

VI.- Los demás documentos o actos que determinen los reglamentos aplicables.

El Reglamento de este Código determinará la constitución y funcionamiento del Registro, así como las formalidades de las inscripciones y anotaciones.

**Artículo 126.-** El Registro de Entidades Paraestatales podrá expedir certificaciones de las inscripciones y registros a que se refiere el artículo anterior, los que tendrán pleno valor probatorio.

**Artículo 127.-** Procederá la cancelación de las inscripciones en el Registro de Entidades Paraestatales en el caso de su extinción, una vez que haya concluido su liquidación.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a excepción de las disposiciones relativas a la Secretaría de la Cultura y las Artes, las cuales entrarán en vigor a partir del primer día del mes de enero del año dos mil doce.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** A partir de la entrada en vigor de las disposiciones relativas a la Secretaría de la Cultura y las Artes, queda abrogada la Ley que crea el Instituto de Cultura de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 30 de septiembre de 1987; se extingue dicho instituto y se otorga un plazo de seis meses para realizar todos los procedimientos correspondientes a su liquidación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** A partir del inicio de vigencia de las disposiciones relativas a la Secretaría de la Cultura y las Artes, los recursos presupuestales, financieros, materiales y en general todos aquellos medios que permiten el cumplimiento de las atribuciones asignadas al Instituto de Cultura de Yucatán, se transferirán a la Secretaría de la Cultura y las Artes del Estado de Yucatán.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El personal de base que al entrar en vigor de las disposiciones relativas a la Secretaría de la Cultura y las Artes, preste sus servicios en el Instituto de Cultura de Yucatán, pasará a formar parte de la Secretaría de la Cultura y las Artes del Estado de Yucatán y se estará a lo que señalen las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las disposiciones legales y normativas, y los documentos referentes al Instituto de Cultura de Yucatán, a partir de la entrada en vigor de las disposiciones relativas a la Secretaría de la Cultura y las Artes, se entenderá que se refieren a dicha Secretaría.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO SEXTO.-** Los convenios, actos jurídicos, asuntos pendientes y de trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por el Instituto de Cultura de Yucatán, y que por su naturaleza subsistan, a partir de la entrada en vigor de las disposiciones relativas a la Secretaría de la Cultura y las Artes, quedarán a cargo de dicha Secretaría.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a este Decreto.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** El Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones correspondientes al Reglamento del Código de la Administración Pública, en un plazo no mayor de tres meses, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Los Organismos Públicos Descentralizados inscritos en el Registro de Organismos Descentralizados se tendrán por inscritos en el Registro de Entidades Paraestatales, el cual adoptará los Folios Registrales y códigos asignados a los organismos ya inscritos.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Cuando en otras disposiciones legales, reglamentarias, administrativas, así como en documentos diversos, se haga referencia al Registro de Organismos Descentralizados, se entenderá que se refieren en todos los casos al Registro de Entidades Paraestatales.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Los certificados y constancias, acerca de las inscripciones realizadas en el Registro de Organismos Descentralizados, expedidos por el titular de la Dirección de Planeación de la Secretaría de Planeación y Presupuesto, tendrán plena vigencia en los términos en que fueron expedidos.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Los actos inscritos en los respectivos folios Registrales asignados a los Organismos Públicos Descentralizados inscritos en el



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Registro de Organismos Descentralizados, se tendrán como realizados en el Registro de Entidades Paraestatales y gozarán de plena validez jurídica y administrativa.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Los actos jurídicos, asuntos pendientes y de trámite a cargo del Registro de Organismos Descentralizados y que por su propia naturaleza subsistan con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, quedarán a cargo del Registro de Entidades Paraestatales.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-** Las Entidades Paraestatales no inscritas en el Registro de Organismos Públicos Descentralizados, se deberán inscribir en el Registro de Entidades Paraestatales en un plazo no mayor a 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.**

DIP. VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO  
DURÁN

DIP. MARTHA LETICIA GÓNGORA  
SÁNCHEZ

DIP. TITO FLORENCIO SÁNCHEZ  
CAMARGO

DIP. CARLOS GERMAN PAVÓN  
FLORES

DIP. ADOLFO CALDERÓN SABIDO

DIP. OMAR CORZO OLÁN

DIP. RENÁN ALBERTO BARRERA CONCHA.